



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Ejecutivo 1100131030142019-00467
Demandante: TEMPORALES INTEGRALES SAS
Demandado: VÍCTOR FRANCISCO FELICIANO CHAVES y OTROS

Por vía de reposición y en subsidio apelación se revisa el auto No. 1590 calendado 26 de septiembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por no haber aportado copia para traslados del escrito subsanatorio, así como el CD contentivo del mismo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el apoderado del demandante respecto de tal decisión, después de invocar las normas procesales que regulan los requisitos de la demanda, que el libelo fue inadmitido a fin que se informara el correo electrónico de ese togado, así como que no acreditaba el *ius postulandi*, y finalmente que no se había indicado el lugar donde se iban a efectivizar las medidas cautelares solicitadas, todas las cuales estima haber subsanado en debida forma.

CONSIDERACIONES

Es claro que las causales de inadmisión y rechazo de la demanda sólo proceden en los eventos consagrados en el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo simple obedece al hecho de no haberse subsanado en forma completa e íntegra los defectos que motivaron la inadmisibilidad del libelo introductorio dentro del término para ese efecto, siempre y cuando esa inadmisión obedezca a una causa legal.

En el *sub judice*, el motivo de su rechazo no fue ninguno de los que en su escrito impugnatorio acota el actor, sino por el hecho de no haberse aportado

copia para traslados y archivo de la subsanación presentada, así como en medio magnético, respecto de lo cual nada dijo.

Así las cosas, lo exigido por el Despacho encuentra respaldo en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso, norma procesal de derecho público y de imperioso cumplimiento, razón por la cual la decisión atacada se ajusta a la normativa procesal, lo que conduciría a su confirmación.

Empero lo anterior, dadas las circunstancias en las que actualmente funciona la administración de justicia en el país debido a la crisis sanitaria por el covid-19, la implementación de la oralidad ha impulsado la supresión de muchos trámites y formalidades, uno de los cuales es precisamente la aportación de copias para traslados, archivo y de la demanda en medio magnético, como así quedó establecido en el Decreto 806 del 4 de junio 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo que dice:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”
(resaltos fuera de texto)

Así las cosas, en la actualidad ningún efecto tiene la aportación de los documentos que se echaran de menos en el auto opugnado, debido a la digitalización de los expedientes y de las actuaciones judiciales, por lo cual dicha exigencia resulta inane en este momento, por lo que la decisión materia de

inconformidad será revocada, se itera, no porque no haya sido proferida con apego a la literalidad de la norma procesal, sino porque en las presentes condiciones no tendría obligatoriedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

REPONER el proveído atacado de fecha 26 de septiembre de 2019, por las razones expuestas.

En consecuencia, en auto aparte se procederá a emitir la decisión que corresponda respecto a la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

Juez
(2 a)

m.o.

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.--SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

*afd2b1f438a9eee2fe67f33f21e0b9091ef17c032c4dae81
e5f2681f34f260ac*

Documento generado en 24/11/2020 07:50:40 a.m.

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*